



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

### SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	No. 70-001-33-33-004-2020-00007-01
Demandante:	<b>María del Rosario Monsalve Morales agente oficiosa de su madre Aura Felicidad Morales Orozco</b>
Demandado:	<b>Nueva E.P.S.-S</b>
Procedencia:	Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

**Tema:** *El carácter fundamental del derecho a la salud y su relación con la eliminación de barreras administrativas en la prestación de servicios y la entrega de medicamentos / hecho superado/*

#### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionada dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de fecha 06 de febrero del 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

#### 2. LA SÍNTESIS FÁCTICA<sup>2</sup>

Refiere la señora María del Rosario Monsalve Morales, *que acude en representación de su madre* la señora Aura Felicidad Morales Orozco, que ésta se encuentra vinculada en el SGSS a través del régimen Contributivo Nueva EPS.

Afirma que, la señora Aura Felicidad Morales Orozco padece de “enfermedad renal hipertensiva sin insuficiencia renal + hipertensión esencial”, según consta en la

<sup>1</sup> Fls. 66-71 Cd. Ppal.

<sup>2</sup> Fl 1-2 del C.Ppal

historia clínica de fecha 4 de diciembre de 2019.

Aduce, que en virtud de lo anterior, le han prescrito el medicamento denominado COZAAR XQ (LOSARTAN POTASIO + AMLODIPINO 50/5 MG); empero, desde los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 la EPS ha venido incumpliendo con la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante en las historias y formulas médicas que se anexan. Anexan recibos pendientes por la droguería Eticos serrano Gómez LTDA.

Agrega, que la Nueva EPS, muy a pesar de las innumerables pre-autorizaciones de servicios médicos desde el año 2019, no materializa la entrega de los referidos medicamentos por parte de sus prestadores.

Indica también, que la anterior negación es arbitraria, absurda y fuera de todo marco jurídico, ya que la NUEVA EPS ha fraccionado el tratamiento de la señora Aura Morales violando el principio de continuidad en la prestación de los servicios médicos, atendiendo que se trata de un adulto mayor con especial protección de la constitución y la ley, lo que ha generado un menoscabo en su calidad, poniendo en riesgo su vida; por tal motivo solicitan desde este momento atención integral, que le provea protección a la patología que padece sin que tenga que interponer otra acción para combatirla.

Por último, hace mención a la amenaza inminente de no poder acudir a los controles y procedimientos médicos en cualquier destino porque la NUEVA EPS niega dicha prestación a menos que lo obligue una sentencia judicial y de ser posible a una medida provisional atendiendo el alto riesgo que enfrenta la paciente por no ingerir la droga por el medicamento tratante.

### **3. LOS DERECHOS INVOCADOS<sup>3</sup>**

Derecho a la dignidad humana, a la vida, a la salud, a la seguridad social integral, y a la igualdad.

### **4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN<sup>4</sup>**

Solicita:

---

<sup>3</sup> Fl 2 del C. Ppal

<sup>4</sup> Fl. 1-2 del C. Ppal

**“PRIMERO.** Que se ordene a la entidad accionada hacer cesar la amenaza o violación de los derechos fundamentales a la salud y la vida, la dignidad humana del suscrito accionante así como cualquier otro que se vea vulnerado con la acción u omisión de la entidad accionada.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior ordenar a LA NUEVA EPS, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces al momento de la notificación que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la providencia que ampare mis derechos fundamentales vulnerados y se me proporcione una atención médica integral para combatir la enfermedad **RENAL HIPERTENSIVA SIN INSUFICIENCIA RENAL + HIPERTENSION ESENCIAL** y suministra los medicamentos POS y NO POS, controles médicos, consulta especializadas y sub especializadas, cirugías, post operatorios, valoraciones, hospitalizaciones, estudios de todo tipo y cualquier examen o medicamento, estudio o procedimiento que se requiera para contrarrestar el avance de la enfermedad incluyendo secuelas y otras patología afines que se deriven de la complicación de salud que me aqueja.

**TERCERO.** Manténgase la medida provisional. Ordenando al representante legal de la NUEVA EPS su representante legal o quien haga sus veces mantener la medida provisional otorgándole el medicamento **COZAAR XQ (LOSARTAN POTASIO + AMLODIPINO 50/5 MG)** en la cantidad, periodicidad y dosis ordenada por su médico tratante”.

## 5. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó como medida provisional se ordene al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, el suministro INMEDIATO de la DOSIS DEL MEDICAMENTO COZAAR XQ (LOSARTAN POTASIO + AMLODIPINO 50/5 MG) en la cantidad ordenada por el médico tratante mientras se resuelva de fondo la presente acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable a la salud y vida de la señora Aura Felicidad Morales Orozco.

## 6. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

### PRIMERA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario del se asignó el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo	17 Cd.	27 de enero del 2020
Se admite la demanda y ordena la medida provisional	18-19	27 de enero del 2020
Se notifica personalmente via electrónica al Ministerio Público, ANDJE y a la accionada	20-22	27 de enero del 2020
Contestación de la Nueva EPS	24-27 y 45-48	30 de enero del 2020

Se profiere Sentencia, amparando los derechos fundamentales a la salud, vida, y a la Dignidad Humana.	66-71	6 de febrero del 2020
Se notifica personalmente via electrónica la sentencia a la al Ministerio Público, ANDJE y a la accionada	72-80	6 de febrero del 2020
La accionada impugnó la decisión	88	11 de febrero del 2020
Auto concede la impugnación	89	12 de febrero del 2020
Se somete a reparto para segunda instancia - correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Ponente	2 Cd. Alzada	12 de febrero del 2020
Se remite a la Secretaría de este Tribunal por Oficio No. 034 (2020-00007-00)T	1 Cd. Alzada	12 de febrero del 2020

## SEGUNDA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Pasa al Despacho del Magistrado Ponente	3 Cd. Alzada	13 de febrero del 2020
Se admite la impugnación	4 ib	14 de febrero de 2020
Se realiza llamada telefónica y se deja la respectiva constancia	10 Cd. Alzada	04 de marzo de 2020

## 6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La **NUEVA EPS**<sup>5</sup>, rindió informe precisando, que la responsable por el cumplimiento de un fallo de tutela es el gerente regional, que en el caso *sub examine* es la señora Irma Cárdenas Gómez.

Manifestó, que la accionante se encuentra activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SGSSS en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

En cuanto a la pretensión de la accionante, adujo que, la Nueva EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 5269 de 2017 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el POS (hoy Plan de Beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se

<sup>5</sup> Fl. 24 al 27 y 45 al 48 del C. Ppal.

autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

Frente al tratamiento integral, hace mención que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 5269 de 2017, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

En ese sentido, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, solo le es dado hacerlo si existen en realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime cuando el médico tratante aún no ha definido un diagnóstico concreto de la patología de la paciente.

Arguye que, en el evento de ampararse el derecho, el Juez deberá ordenar el recobro, con el fin de preservar el equilibrio financiero del sistema.

Por último, solicita se declare improcedente la acción, y en el caso de que los derechos invocados sean tutelados, se ordene a la entidad, cubrir el costo de la pretensión solicitada y repetir contra el ADRES por el 100% de la totalidad de los valores.

## **7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante Sentencia de calenda 6 de febrero de 2020, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, y la dignidad humana de la señora María Monsalve en representación de la señora Aura Morales Orozco. En consecuencia, ordenó que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia proceda a suministrar el medicamento LOSARTAN PATÁSICO+AMLODIPINO 50/5 MG (TABLETA) COZAAR XQ de las autorizaciones que se encuentran pendientes.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* sostuvo que por auto del 27 de enero de 2020, se le dio a la accionada un plazo de 24 hora para que hiciera la entrega a la accionante del medicamento LOSARTAN POTÁSICO+AMLODIPINO 50/5 MG

---

<sup>6</sup> Fl. 66 al 71 del C. Ppal.

(TABLETA) COZAAR XQ la última prescripción médica de 14 de diciembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, advirtiéndole que debía informar de todo lo referente al proceso desde su inicio hasta su materialización, ante esta situación la NUEVA EPS respondió que el área encargada se estaba encargando de las gestiones pendientes, y una vez realizado enviarían los soportes al despacho. En ese sentido, estimó que la Nueva EPS no ha enviado los respectivos soportes que permitan al operador judicial tener pruebas por lo menos sumaria de que la accionada ha cumplido con lo ordenado.

Frente a la solicitud y facultad de recobro, manifestó que no se ordenará, como quiera que la entidad accionada goza de un trámite interno y disímil al dispuesto en este escenario constitucional, que incumbe exclusivamente a las entidades correspondientes, según la regulación normativa contemplada en la Resolución 1885 de 2018, sin que amerite una orden o autorización judicial.

**7.1. LA IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>:** En tiempo, la **NUEVA E.P.S.**, presentó la impugnación solicitando se revoque el fallo de tutela, de esta manera reiterando los argumentos ya esgrimidos en la contestación, y como quiera que se le ordeno por medio judicial la entrega de un medicamento, manifestó que no era posible hacer dicha entrega de manera retroactiva, por cuanto se hace necesario que la usuaria asista a consulta médica, una vez tenga la formulas medicas actualizadas, deberán ser radicadas en las oficinas de atención al afiliado.

## **8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR**

**8.1. LA COMPETENCIA.** El Tribunal es competente para conocer en Segunda Instancia de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.** De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico se circunscribe en determinar, si la **NUEVA E.P.S.**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la Vida, Salud, seguridad social, y a la dignidad humana de la señora Aura Felicidad Morales Orozco, al no garantizar el suministro de los medicamentos autorizados a ésta de forma oportuna.

---

<sup>7</sup> Fl. 88 del C. Ppal.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Procedibilidad de la acción de tutela; **ii)** El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos; **iii)** caso concreto; **iv)** y la Conclusión.

**8.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>8</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando: **(i)** el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **(ii)** existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>9</sup>. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se realizará un análisis en el caso concreto de la procedencia de la acción de tutela.

**8.3.1. Legitimación por activa.** Esta Colegiatura abordara el estudio de la situación fáctica del accionante; debido a que, según las pruebas arrimadas con el libelo genitor, se está en presencia de los derechos fundamentales de una mujer adulta mayor de 79 años<sup>11</sup>, con afecciones en su salud<sup>12</sup>; configurándose en principio,

<sup>8</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

<sup>9</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver sentencia T-896 de 2007, entre otras.

<sup>10</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)”

<sup>11</sup> Según la copia de la cédula que obra en el expediente a folio 9, la señora AURA FELICIDAD MORALES OROZCO, nació el 19 de marzo de 1940.

<sup>12</sup> Según historia clínica fl. 6, la señora Aura Morales presenta un diagnóstico de HA E2 de 31 años de evolución, con manejo medico farmacológico actual con COZAAR Q 50/5 MG día, ATV 40x1.

la figura de la **agencia oficiosa**; dado que se presume la buena fe y veracidad de las manifestaciones realizadas por la señora MARÍA del ROSARIO MONSALVE MORALES, quien presenta esta acción constitucional, expresando que es hija de AURA FELICIDAD MORALES OROZCO<sup>13</sup>, quien requiere se le garantice la entrega de los medicamentos prescritos por su médico tratante y autorizados por la accionada; adicional a lo expuesto, indicó que su madre padece de Alzheimer<sup>14</sup> lo cual le impide ejercer directamente sus derechos.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida **i)** directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; **ii)** por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Amén de ello, el inciso segundo de esa normatividad, instituye un tercer punto, cuando indica que es viable la **agencia oficiosa** cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Bajo ese orden de ideas, se observa que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien con respecto al agente oficioso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: en la sentencia **T – 511 de 2017** manifiesta: *“Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010 y la T-968 de 2014**, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma**; y (iii) **la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.**”*

---

<sup>13</sup> Pero no aporta registro civil de nacimiento que acredite su parentesco.

<sup>14</sup> En razón a la informalidad que permea todo el trámite de la acción de tutela, el día 04 de marzo de 2020 a las 3:45 p.m. por instrucciones del Magistrado sustanciador, la abogada asesora del despacho, se comunicó desde su teléfono personal con el número indicado en el escrito de tutela como el correspondiente a la accionante. Previa identificación como empleada del Tribunal, la señora María del Rosario Monsalve Morales responde la llamada y se identifica como la hija de Aura Felicidad Morales Orozco (la accionante) y a la pregunta directa sobre la razón por la cual su madre no había presentado personalmente la tutela manifestó que ella tiene 79 años y que padece de Alzheimer lo cual le impedía ejercer directamente sus derechos. Certificación que obra en el folio 10 del Cd. 2

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**, reiterada en la **T-467 de 2015**, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En el caso objeto de impugnación, está probado que la señora AURA FELICIDAD MORALES OROZCO, dada su avanzada edad, es sujeto de especial protección constitucional; aunado a lo anterior, la señora María del Rosario Monsalve Morales manifestó que la accionante padece de Alzheimer; lo que en principio, le impide ejercer su propia defensa, motivos por los cuales en el presente caso la agencia oficiosa, en virtud del principio de solidaridad, resulta procedente.

**8.3.3. Legitimación por pasiva.** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991<sup>15</sup>, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva, como requisito de procedibilidad, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del tutelante y la acción u omisión de la parte demandada.

En este caso, al ser la NUEVA EPS, la entidad a cargo de la prestación del servicio de salud por encontrarse la accionante afiliada (hecho que es aceptado por la EPS en el informe de tutela rendido)<sup>16</sup> y, al ser la indicada como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; aquella entidad, tiene la *legitimación en la causa por pasiva*; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del sub examine.

**8.3.4. Inmediatez.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un lapso prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

---

<sup>15</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>16</sup> Contestación de la tutela fls. 23-26 y 44-47 del C. Ppal.

En ese contexto, la Corte ha reiterado que, por un lado, “(...) *el requisito de la inmediatez no implica la imposición de un plazo inflexible y que el juicio sobre la oportunidad en la interposición de la acción debe hacerse en concreto, a la luz de las circunstancias de cada caso*”<sup>17</sup>, y por el otro, “(...) *pueden existir razones que expliquen la demora en acudir al amparo, caso en el cual no cabe acudir al principio de la inmediatez para declarar la improcedencia de la tutela*”<sup>18</sup>.

En el caso concreto, se evidencia de los supuestos fácticos narrados por la accionante y los documentos arrimados, que desde el día 20 de diciembre de 2019, le fueron otorgadas las pre-autorizaciones (POS-7455) 0746-1458864422<sup>19</sup>; (POS-7455) 0746-1458864423<sup>20</sup>; (POS-7455) 0746-1458864424<sup>21</sup>; (POS-7455) 0746-1458864425<sup>22</sup>, y (POS-7455) 0746-1458864426<sup>23</sup> impresas con fecha del 20 de diciembre de la misma anualidad<sup>24</sup>, del medicamento LOSARTAN POTASICO + AMILOPINO 50/5MG (TABLETA) – COZAAR XQ con el código MDO1576, cantidad por 30 und c/u.

En el dossier se encuentran tres soportes (N° 54056-53479-55341) pendientes por entregar de Eticos Serrano Gómez LTDA, con fecha de impresión 21 de octubre del 2019, 14 de noviembre de 2019 y 2 de enero de 2020<sup>25</sup>, en los que se encuentra anotado “*los pendientes solo tiene duración de un mes después de impresión*”.

La solicitud constitucional de amparo, fue radicada ante la autoridad judicial el 27 de enero del 2020<sup>26</sup>.

Se deriva de lo anterior que entre este nuevo hecho vulnerador y la interposición del recurso de amparo transcurrió poco más de un mes, lo cual permite determinar que la peticionaria acudió dentro de un lapso razonable ante el juez constitucional.

**8.3.5. Subsidiariedad.** Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela

---

<sup>17</sup> Ver sentencia T-055 de 2008.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> FL. 11 Cdno Ppal.

<sup>20</sup> FL. 12 Cdno Ppal.

<sup>21</sup> FL. 13 Cdno Ppal.

<sup>22</sup> FL.14 Cdno Ppal.

<sup>23</sup> Fl. 15 Cdno Ppal.

<sup>24</sup> Fl. 11 al 14 Cdno Ppal.

<sup>25</sup> Fl. 16 Cdno Ppal.

<sup>26</sup> Fl. 17 Cdno. Ppal.

circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) *la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Pues bien, en el caso en análisis, a voces de lo dispuesto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en principio la Superintendencia Nacional de Salud sería la entidad encargada de atender el reclamo por la presunta omisión en la prestación del servicio de salud por cuya causa, a juicio de la accionante, le fueron vulnerados por parte de la Nueva EPS los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

Sobre el tema de Seguridad Social en Salud, las Leyes 1122 de 2007<sup>27</sup> y 1438 de 2011<sup>28</sup>, otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un juez, algunas controversias entre las EPS (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios. Específicamente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, estatuye que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la “cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario”. Este trámite judicial, inicia con la presentación de una petición informal y en el término de 10 días siguientes, a la radicación del oficio se debe dictar el fallo, el cual puede ser impugnado dentro de los 3 días siguientes.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado, en algunos casos, que el procedimiento ante la SuperSalud **no es idóneo o eficaz**<sup>29</sup>, por estimar que no podría utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurran circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez

---

<sup>27</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>28</sup> “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>29</sup> Sentencias T-004 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-188 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-316A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-680 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-450 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub);

constitucional<sup>30</sup>.

En tal sentido, esa Alta Corporación ha enfatizado que el juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas y ha sostenido que se debe hacer un análisis de cada caso para determinar si el procedimiento ante el ente administrativo de la salud es idóneo y eficaz o si, por el contrario, puede ser desplazado por la acción de amparo. También, en algunas providencias la Corte ha concedido la tutela como **mecanismo transitorio**, por estimar que se acredita un perjuicio irremediable y, por tanto, ha ordenado a los accionantes que acudan a la referida autoridad en un término de cuatro meses<sup>31</sup>.

Aunado a ello, se ha cuestionado que el procedimiento ante dicho ente administrativo con funciones jurisdiccionales no dispone de un término para resolver la segunda instancia<sup>32</sup>. Sin embargo, a partir de la **Sentencia T-603 de 2015**<sup>33</sup>, la Corte consideró válido que, en el trámite de las impugnaciones presentadas en contra de las decisiones que la Superintendencia Nacional de Salud profiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y por vía de analogía, se apliquen los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 para resolver la decisión de segunda instancia en la acción de tutela<sup>34</sup>.

En reciente jurisprudencia<sup>35</sup>, la Corte Constitucional sostuvo frente a la procedencia de la acción constitucional de amparo lo siguiente:

*“En consecuencia, por regla general, el mencionado mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud es preferente y principal cuando se trate de un asunto que es de su competencia (artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011). Sin embargo, ello no excluye la procedencia de la acción de tutela, según la Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de la norma precisando*

---

<sup>30</sup> Sentencias T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-859 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-707 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-014 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-036 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-178 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo); T-445 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-637 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-684 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera); T-020 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas); T-069 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-208 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

<sup>31</sup> Sentencia T-218 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido); T-403 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

<sup>32</sup> Sentencia T-065 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-558 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-306 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>33</sup> Sentencia T-603 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>34</sup> Sentencia T-603 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>35</sup> Sentencia T-259 del 6 de junio de 2019.

**que subsidiariamente la tutela procede:**

(a) Cuando el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia, caso en el cual la acción de amparo procede como mecanismo definitivo. El mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección, según el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, la eficacia de cada mecanismo de defensa judicial debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”<sup>36</sup>.

(b) Cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.<sup>37</sup>

Siguiendo este marco jurídico, según la jurisprudencia constitucional la determinación sobre la procedencia de la tutela exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso concreto y, en concordancia, la **acción de amparo procede**, entre otros, cuando:

(i) “Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas”, al respecto de ha indicado que “(e)l juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas”<sup>38</sup>. En concordancia se ha determinado que se debe tener en cuenta que el demandante se encuentre expuesto a graves condiciones de salud, teniendo en consideración la “gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados”<sup>39</sup>.

(ii) El accionante sea una persona de especial protección constitucional o se encuentra en condición de debilidad manifiesta<sup>40</sup>, debido a que esta se encuentra expuesta a condiciones de vulnerabilidad y, por ende, a “una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”<sup>41</sup>. Por ende, se exige asumir medidas especiales, brindar un tratamiento preferencial y flexibilizar los trámites administrativos y judiciales, en procura de “garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a (su) favor”<sup>42</sup> y, de esa manera, lograr la oportuna materialización de sus derechos.

(iii) El sujeto activo de la demanda no esté en condiciones de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud de manera física o virtual. En efecto, esta entidad no cuenta con presencia en todos los municipios del país, a diferencia de los jueces constitucionales, quienes son de más fácil accesibilidad en el territorio colombiano<sup>43</sup>.

(iv) La existencia de “una respuesta negativa por parte de la entidad prestadora de salud; o si, por el contrario, se desprende de una conducta puramente omisiva que vulnera directamente el derecho iusfundamental a la salud, ámbito sobre el cual el juez constitucional inexorablemente conserva la competencia principal”<sup>44</sup>.

En el presente asunto, este Tribunal considera que se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo definitivo, como quiera que,

<sup>36</sup> Sentencia T-149 de 2013.

<sup>37</sup> Sentencia T-069 de 20128 y T-061 de 2019.

<sup>38</sup> Sentencia SU-124 de 2018.

<sup>39</sup> Sentencia T-414 de 2016, T-206 de 2013 y SU-124 de 2018.

<sup>40</sup> SU-124 de 2018

<sup>41</sup> Sentencia T-495 de 2010.

<sup>42</sup> Sentencia T-495 de 2010, reiterada en el Sentencia T-010 de 2019.

<sup>43</sup> Sentencia T-450 de 2016, T-425 de 2017, T-178 de 2017, T-163 de 2018 y T-446 de 2018.

<sup>44</sup> Sentencia T-446 de 2018.

si bien, la accionante cuenta con el mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud y esta herramienta cumple con el requisito de “*idoneidad*” para tramitar sus pretensiones (Ley 1122 de 2007, artículo 41, literal c y Ley 1438 de 2011, artículo 26, literal e); lo cierto es que esta herramienta no cumple con el requisito de “*eficacia*” debido a que no permite una respuesta oportuna para la protección de las garantías constitucionales presuntamente comprometidas, en razón a que se trata de una persona de 80 años de edad, la cual en desarrollo del mandato superior el Estado se obliga a proteger especialmente, razón por la que no es prudente, acertado ni proporcionado trasladarle a un sujeto de especial protección, como lo es la demandante, la carga de agotar un proceso en iguales condiciones que el resto de la población. Así las cosas, ante tales circunstancias especiales los medios ordinarios se tornarían ineficaces para la protección de los derechos.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en audiencia de seguimiento de la Sentencia **T-760 de 2008**, llevada a cabo el 6 de diciembre de 2008 según lo expresado en la sentencia **T-114-19**, tuvo conocimiento que la Superintendencia Nacional de Salud atraviesa dificultades administrativas que le impiden el ejercicio de la función jurisdiccional. Según informó esa misma entidad, afronta los siguientes problemas: **(i)** no le resulta posible dictar decisiones jurisdiccionales en los 10 días determinados en la Ley. De hecho, **(ii)** la demora para emitir una solución de fondo de las controversias oscila entre dos y tres años, especialmente de aquellas de carácter económico; y **(iii)** las dificultades se agravan en las oficinas regionales, en razón de que la entidad no cuenta con personal especializado suficiente y, por ende, se ha generado una dependencia alta hacia Bogotá. En razón de lo anterior, esta Corporación ha determinado que “*mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS*”<sup>45</sup> <sub>46</sub>

Lo expuesto justifica la intervención prevalente del juez de tutela en el presente asunto.

#### **8.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU RELACIÓN CON EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS,**

---

<sup>45</sup> Sentencia T-114 de 2019.

<sup>46</sup> Argumento reiterado en sentencia T-259 de 2019.

**PROCEDIMIENTOS E INSUMOS.** La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, por una parte, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la innegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado.<sup>47</sup>

A su vez, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que, entre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, se encuentra la accesibilidad, entendida como la posibilidad de todos de acceder a los servicios y tecnologías de salud y la continuidad, que está dada por la imposibilidad de interrumpir la provisión de un servicio por razones administrativas o económicas.

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha reconocido el suministro oportuno de medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos, como obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia.

Respecto de este último, en la Sentencia **T -124 de 2016**<sup>48</sup> ha precisado, que *“La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad**, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, “no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

En este orden de ideas, se ha reconocido por parte del máximo Tribunal Constitucional que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos,

---

<sup>47</sup> Ley 1751 de 2015. Artículo 2

<sup>48</sup> M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

tratamientos, procedimientos e insumos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana, y a la vida del usuario. Por ello la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos o insumos desconoce los principios de integralidad<sup>49</sup> y continuidad<sup>50</sup> en la prestación del servicio de salud.

Por otro lado, tratándose el paciente de una persona protegida especialmente por el Derecho Constitucional Colombiano con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Carta política, debido a que es una persona de 78 años según lo consignado en su historia clínica (fl 6), que se encuentra en la tercera edad<sup>51</sup> \_<sup>52</sup>, ha enfatizado nuestro ordenamiento jurídico especialmente a través de la jurisprudencia, que los mismos necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

Así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia **T-056/15**, cuando indicó que *“dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS*

---

<sup>49</sup> Según la sentencia T- 576 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) *“(…) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requerida por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un (a) paciente.*

<sup>50</sup> De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 una de las características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua”*. Adicionalmente, la continuidad implica que *“una vez la provisión del servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*.

<sup>51</sup> El tribunal de cierre constitucional ha sostenido múltiples posturas, en temas de derechos fundamentales respecto a cuándo empieza la tercera edad para efectos de otorgar o no una protección reforzada; no obstante lo anterior, consideró que el “adulto mayor” según lo señalado en el artículo 7º de la ley 1276 de 2009 son las personas que superan los 60 años y que en razón a su edad se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. Ver sentencias: T-351-2010 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y T-120-2012 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>52</sup> En las sentencias T-138-10 y T-047-2015, la Corte Constitucional estableció que una persona de la tercera edad en Colombia es aquella que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida; actualmente 74 años; no obstante, dicha providencia y esa línea jurisprudencial tienen relación directa con el reconocimiento de derechos pensionales, no con el derecho fundamental a la salud y sus particulares aristas.

*vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud”.*

Bajo esa perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.<sup>53</sup> Dicha situación se agrava cuando estamos frente a un sujeto de especial protección por parte de nuestro ordenamiento, como ya se indicó previamente.

**9. CASO CONCRETO.** En el presente caso, la señora María del Rosario Monsalve Morales quien actúa como agente oficioso de la señora Aura Felicidad Morales Orozco, requiere el amparo a la dignidad humana, vida, salud y seguridad social, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la NUEVA E.P.S., al no entregarle los medicamentos prescritos por el médico tratante y autorizados, denominado LOSARTAN POTASICO + AMLODIPNO 50/5MG (TABLETA) – COZAAR XQ, para el control de la enfermedad que la aqueja.

La entidad demandada en su contestación<sup>54</sup> y en la impugnación<sup>55</sup> sostuvo, que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto, no es viable realizar la entrega de medicamentos de manera retroactiva. Adujo también, que para la entrega del medicamento es necesario que la usuaria asista a consulta médica para que procedan a la autorización del mismo. Por último, solicitó, que en el evento en que se consideren tutelables tales derechos, se le reconozca derecho para repetir contra ADRES, por el 100% de la totalidad de los valores que deba asumir la E.P.S.

El Juez de primera instancia, en la sentencia impugnada, decidió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora María del Rosario Monsalve Orozco, en representación de la señora Aura Felicidad Morales

---

<sup>53</sup> Ver sentencias T460 de 20112, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 320 de 2015 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>54</sup> Fl. 25 al 28 y 46 al 49 del C. Ppal

<sup>55</sup> Fl. 89 del C. Ppal

Orozco en consecuencia, ordenó a la EPS la entrega del medicamento LOSARTAN POTASICO+AMLODIPINO 50/5MG (TABLETA) COZARR XQ de las autorizaciones que se encuentran pendiente en un término de 48 horas.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por la accionante:

- Copia del programa de hipertensión – control #36 de la entidad Nueva EPS de fecha 4 de diciembre del 2019 (fl. 6-8)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Aura Felicidad Morales Orozco (fl. 9)
- Copia de los distintas soportes pendientes por entregar, por la entidad Nueva EPS con las referencias N° 54056, 53479, 55341 (fl. 10)
- Copia de la pre-autorización de servicios (POS-7455) 0746-1458864422 por la entidad Nueva EPS con fecha de fecha de impresión 20 de diciembre de 2019 (fl. 11)
- Copia de la pre-autorización de servicios (POS-7455) 0746-1458864423 por la entidad Nueva EPS con fecha de fecha de impresión 20 de diciembre de 2019 (fl. 12)
- Copia de la pre-autorización de servicios (POS-7455) 0746-1458864424 por la entidad Nueva EPS con fecha de fecha de impresión 20 de diciembre de 2019 (fl. 13)
- Copia de la pre-autorización de servicios (POS-7455) 0746-1458864425 por la entidad Nueva EPS con fecha de fecha de impresión 20 de diciembre de 2019 (fl. 14)
- Copia de la pre-autorización de servicios (POS-7455) 0746-1458864426 por la entidad Nueva EPS con fecha de fecha de impresión 20 de diciembre de 2019 (fl. 15)
- Copia de la autorización No. 145864109 por la entidad Nueva IPS Salud a tu lado S.A.S., de fecha 4 de diciembre de 2019 (fl. 16)

De las pruebas citadas en precedencia, se evidencia que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, dado que la agenciada cuenta actualmente con 79 años de edad próximos a cumplir 80 años, según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía<sup>56</sup>, adicionalmente, se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S, en el régimen contributivo, tal como fue aceptado por la entidad accionada en su

---

<sup>56</sup> Nació el 19 de marzo de 1940, fl. 9.

respuesta a la acción constitucional<sup>57</sup>.

Acorde con el programa de hipertensión – control #36<sup>58</sup>, emanada de la Nueva EPS en la sede de IPS Salud Sincelejo, se tiene que a la actora fue diagnosticada con un diagnóstico principal de “ENFERMEDAD RENAL HIPERTENSIVA SIN INSUFICIENCIA RENAL e HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”<sup>59</sup>.

De igual manera se refleja que la médico general de la consulta por control, realiza las siguientes observaciones:

**“FEMENINA (sic) CON DX ANOTADOS, ASINTOMATICA, TREA (sic) RESULTADO DE APRALCINCISO CON LIPIDOS, GLAUCOSA, CREATININA NORMALES. EXAMEN FISICO ACTUAL NORMAL. SE DECIDE CONTINUAR IGUAL MANEJO FARMACOLOGICO, SE HACE ENFASIS EN ESTILOS DE VIDA SALUDABLE QUE INCLUYAN EJERCICIO FISICO POR LO MENOS 150 MIN SEMANALES MAS ADECUADO CONTROL DE LA ALIMENTACIÓN AUMENTANDO CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAS, DISMINUYENDO CONSUMO DE SALES, AZUCARES, GRASAS, EMBUTIDOS, GASEOSA, CARNES ROJAS, SE EXPLICAN (sic) SIGNOS DE ALARMA (sic) QUE DEBE TENER (sic) EN CUENTA COMO DOLOR TORACICO OPRESIVO IRRADIADO A BRAZO IZQUIERDO, CUELLO, REGIÓN MAXILAR Y ESPALDA, ASOCIADO A VERTIGO. PARA ACUDIR A URGENCIAS DE FORMA INMEDIATA. CONTROL 3 MESES CON RESULTADO DE PERFIL LIPIDOC Y MICROALBUMINURIA.”<sup>60</sup>**

Se evidencian también, tres (3) soportes pendiente por entregar de fechas, 21 de octubre de 2019 (53479), 14 de noviembre de 2019 (54056) y 2 de enero del 2020 (55341)<sup>61</sup>, respectivamente, sin que los mismos se encuentren con constancia de recibido; hecho que se corrobora con la afirmación de la accionante, quien en el hecho número cuarto y quinto de la tutela, expresa que a la fecha no han sido entregados.

Del mismo modo, se advierte, que la Nueva E.P.S., emitió cinco (5) pre-autorizaciones con fechas de impresión 20 de diciembre de 2019 (POS-7455) 0746-145864422<sup>62</sup>, (POS-7455) 0746-145864423<sup>63</sup>, (POS-7455) 0746-145864424<sup>64</sup>, (POS-7455) 0746-145864425<sup>65</sup>, (POS-7455) 0746-145864426<sup>66</sup>, con el código

<sup>57</sup> Contestación de la Nueva EPS Fl. 24 al 27 y 45 al 48.

<sup>58</sup> Fl. 6 al 8 del C. Ppal.

<sup>59</sup> Fl. 6.

<sup>60</sup> Fl. 8 del C. Ppal.

<sup>61</sup> Copia de soportes pendiente por entregar Fl. 10

<sup>62</sup> Fl. 11 Cdno Ppal.

<sup>63</sup> Fl. 12 Cdno Ppal.

<sup>64</sup> Fl. 13 Cdno Ppal.

<sup>65</sup> Fl. 14 Cdno Ppal.

<sup>66</sup> Fl. 15 Cdno Ppal.

MDO15163 LOSARTAN POTASICO + AMLODIPINO 50/5MG (TABLETA) – COZAAR XQ, cantidad 30 und c/u.

Conforme a lo anterior, queda claro para esta Sala que, la Nueva EPS, en principio, ha incumplido con su obligación de garantizar la entrega de los medicamentos de manera oportuna por parte de las distribuidoras asignadas, en este caso, FARMACIA ALTO COSTO ÉTICOS NORTE – NOR\_OCCIDENTE / ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA, quebrantando su compromiso de aseguramiento en salud, consistente en suministrar los medicamentos bajo la observancia de los principios de *oportunidad, integralidad y continuidad*. No obstante lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, por conducto de su abogada asesora, se comunicó vía celular con la accionante el día 4 de marzo de 2020, según consta en la certificación que milita a folio 10 del expediente, quien manifestó que la Nueva EPS se comunicó con ella para hacerle entrega de los medicamentos pendientes, los cuales fueron recibidos a satisfacción<sup>67</sup>.

Sobre el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>68</sup>, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>69</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>70</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>71</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>67</sup> Fl. 10 Cd. de alzada

<sup>68</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>69</sup> *Ibíd.*

<sup>70</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>71</sup> Sentencia T-168 de 2008.

Del mismo modo, esa Alta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto y ha aclarado que ese fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>72</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”<sup>73</sup>*. En ese orden, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>74</sup>.

En ese sentido, atendiendo lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo manifestado por la accionante, la cual ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez ya que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultaría inocua y, por ende desaparece su justificación constitucional, en éste caso así habrá de declararlo este Tribunal pues no hay lugar a un pronunciamiento de fondo por **sustracción de materia**, porque no existe al momento en que se produce este fallo razón alguna para impartir un mandato al accionado, en razón a que ya se cumplió lo pedido; esto es, la expedición de la certificación por la información requerida del expediente ejecutivo.

---

<sup>72</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>72</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>72</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>73</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>74</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

**9.1. CONCLUSIÓN.** El Tribunal **revocará** la sentencia impugnada y en su lugar se declare la **carencia actual de objeto por hecho superado**, tal como se anotó ut supra.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCASE** la sentencia del 6 de febrero de 2020, en su lugar, **DECLARASE** la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta N° 037/2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**